

II

ESTUDIO PRELIMINAR

Manuel González Oropeza

Contenido del Capítulo:

	Pág.
1. <i>La Tradición Liberal</i>	9
2. <i>Los Inicios Constitucionales en México</i>	11
3. <i>La Educación Jurídica Liberal</i>	14

1. La Tradición Liberal

El liberalismo en México fue realizado por una pléyade de abogados mexicanos que frente a la necesidad de consolidar la emancipación del país, expresaron en leyes sus aspiraciones para la felicidad y prosperidad de los habitantes. Resulta así que el liberalismo es una concepción del Derecho cuya máxima expresión fue el constitucionalismo. Su primer interrogante se concretó en qué tipo de Constitución se debería adoptar para un país recién independizado o dividido y exhausto por las guerras internas y externas.

Aunque nutrido del pensamiento filosófico, el liberalismo fue un movimiento jurídico que inspiró el siglo XIX y definió el nacionalismo mexicano. Pero ese legalismo que imprimió el liberalismo mexicano tuvo la fortuna de ser igualmente imbuido de conocimiento científico y social al que se llamó "espíritu del siglo", pues los abogados liberales fueron cultores de todo tipo de conocimiento humanístico.

David Brading ha desglosado la ideología liberal en los siguientes objetivos constitucionales: Una república federal democrática, gobernada por instituciones representativas, una nación de pequeños propietarios, campesinos y maestros artesanos, con el libre juego del interés individual liberado de las leyes restrictivas y del privilegio artificial que se logró con la Constitución de 1857; asimismo, una sociedad secular libre de la influencia clerical que se logró posteriormente, con las leyes de Reforma constitucionalizadas en 1874.¹

El sistema federal fue la decisión política más importante y difícil de implantar. Su debate definió otras instituciones representativas, entre ellas, el propio presidencialismo. La clase política liberal fue heterogénea en sus ideas pero, a pesar de ello, triunfó históricamente en nuestro país. De no haberse adoptado el federalismo, hubiera sido muy difícil para Miguel Ramos Arizpe implantar el Poder Ejecutivo unitario frente a los demoleedores argumentos de Manuel Crescencio Rejón y a la experiencia ejemplar de la Constitución de Apatzingán apoyando a un Poder Ejecutivo colegiado.

Por haber adoptado el federalismo, el pensamiento liberal desarrollado en los Estados produjo instituciones jurídicas, políticas y sociales que promovían la evolución de las propias entidades federalitivas y, con ellas, el bienestar general del país. El juicio de amparo y las garantías individuales son ejemplos de instituciones primeramente creadas en los Estados para después ser federalizados y aprovecharse de sus benéficas consecuencias.

La pequeña propiedad refleja la quinta esencia liberal, pues conjunta el individualismo y la libertad en el sentido en que fueron entendidos por el liberalismo. La concentración, acaparamiento o monopolio restringe la libre concurrencia y el desarrollo espontáneo de las fuerzas individuales que se dan para beneficio de la comunidad. Por ello la desamortización de los bienes inmuebles y la eliminación de mayorazgos y restricciones para la comercialización de la propiedad agraria, tendría que desaparecer bajo los regímenes liberales.

1. Brading David. *Los orígenes del nacionalismo mexicano*. Ed. Fra. 1980. Pág. 101

Todos los objetivos del liberalismo no podrían ser logrados más que por la fuerza normativa del Derecho. La educación, opinión pública, economía y otros medios coadyuvarían en la gran tarea jurídica que los abogados metidos en los oficios de educadores, como Justo Sierra, periodistas, como Francisco Severo Maldonado y José Ma. Iglesias, o economistas, como Matías Romero tendrían que cumplir satisfactoriamente.

Esa gran tarea jurídica tendría que concentrarse en una Constitución y en el modelo de Estados Unidos, Francia y España que la consideraron suprema sobre las demás leyes. Esa Constitución representaba el acta de nacimiento de un Estado liberal.

El lenguaje no fue obstáculo para los personajes liberales mexicanos para conocer la experiencia norteamericana, pues las traducciones al francés de sus obras fueron leídas con profusión, sin descuidar el aprendizaje del idioma inglés que, desde 1823, se promovió en México.

De esta manera, el liberalismo se entiende como un proceso de asimilación y educación del derecho constitucional, conducido y discutido por abogados a través de diversas interpretaciones que de la Constitución mexicana hicieron a lo largo de ese siglo. Como toda interpretación estuvo expuesta a múltiples y en ocasiones, contradictorios criterios.

El proyecto conservador tuvo como objetivos el proteccionismo económico y la fragmentación de la economía en pocos propietarios o industriales. Lucas Alamán creó con esa ideología un Banco de Avío y una Secretaría de Fomento; mientras que la intervención del Estado para los liberales debería evitarse. Ignacio Ramírez, por ejemplo, llegó a proponer que la propiedad y el trabajo estuvieran fuera del control estatal y se regulara mediante el arreglo justo entre los medios de producción y la acumulación de capital,² lo cual sugiere la peculiar concepción no estatizada del Derecho Social que en la posguerra mundial del presente siglo, desarrollaría Georges Gurwitsch.³

No obstante, la mayoría de los liberales consideró que la Constitución política del país, lo sería igualmente económica, con el objetivo de proteger al individuo y que lejos de las organizaciones públicas o privadas, tuviera un ámbito personal de inviolabilidad. Aunque la igualdad ante la ley fue un paradigma, algunos liberales tendieron a privilegiar a los débiles, ignorantes y desposeídos. Algunos ejemplos de esta tendencia los encontramos en Tadeo Ortiz e Isidoro Olvera a los indígenas, Ramírez a la clase trabajadora, y Francisco Severo Maldonado a los campesinos y obreros.

En suma, los liberales mexicanos fueron abogados que con oficios de gobernantes, parlamentarios, jueces y, en ocasiones, periodistas proponían cuál sería la mejor Constitución para México y la mejor condición para todos los mexicanos.

Sin embargo, la concepción de Constitución que percibimos durante el siglo XIX, fue tomada del modelo que estableció los Estados Unidos. Un autor de principios de dicho siglo consideró:

"Las constituciones no pueden extenderse a más puntos que los de soberanía, derechos fundamentales y los medios de seguridad del Estado, porque las leyes fundamentales tienen ciertos límites que les están prefijados por el objeto a que deben atenderse. (...)

"Cuando no hay sobriedad en los artículos constitucionales, no puede mudarse lo que se comprende en ellos, sin alarmar la opinión sobre las variaciones, y sin dar al Estado con sacudimiento que siempre es peligroso".⁴

2. Maciel, David R. *Ignacio Ramírez, ideólogo del liberalismo social en México*. UNAM, 1980. Pág. 143.

3. *L'idee du Droit Social*. Recueil Sirey Paris. 1932. Passim.

4. Rivero, Luis Fernando. *Lecciones de política, según los principios del sistema popular representativo, aprobado por las naciones americanas*. París. Imprenta de Gaultier-Laguionie. 1827, Pág. 130-131.

Por ello, liberales como Ignacio L. Vallarta aunque convencidos de la necesidad de resolver la "cuestión social", sugirieron que fuese el legislador ordinario el que se ocupase de discutir los derechos de las clases menesterosas y no fuese la Constitución, tal como se concibe a partir de 1917.

Quizá su actitud, menos protagónica hacia el constituyente y más centrada en el legislador, no implicaba un menosprecio hacia las cuestiones sociales para que alcanzasen un rango constitucional, sino más bien un reconocimiento de su trascendencia que le encomiaban al legislador para que la tratase con la serenidad y profesión.

2. Los Inicios Constitucionales en México

La primer Constitución en sentido moderno que rigió en el territorio que actualmente ocupa México, fue la Constitución de la Monarquía Española expedida en Cádiz el 19 de marzo de 1812, e inspirada en las ideas constitucionales francesas de 1791 particularmente. No obstante, la Constitución es más española en el fondo, de lo que parecía en la forma, según expresión de Luis Sánchez Agesta.

La contribución de los diputados de la América Española en la formación del primer texto constitucional de España ha sido ya debidamente valorada y considerada como excepcional.⁵

Francisco Javier Venegas llevó a cabo en México la ceremonia de juramento de la primera Constitución española en 1812; tal como era costumbre en la época, para garantizar la adhesión y presencia del pueblo en estos fastos eventos, el gobierno colonial le arrojó dos mil pesos.⁶ El movimiento insurgente retrasó el juramento de la Constitución en Guadalajara pero se efectuó durante tres días acompañada de múltiples eventos los días 10, 11 y 12 de mayo de 1813.⁷

El 4 de mayo de 1814 Fernando VII suspendió la vigencia de la Constitución de Cádiz tratando de volver al absolutismo. México conoció la noticia el 13 de septiembre de 1814; no obstante, debido a la indignación y a la revuelta interna de la península española, este monarca se vio obligado a reinstaurar el régimen constitucional en toda la nación el 7 de marzo de 1820. La revolución que influyó para la reinstauración del régimen constitucional fue la de Rafael de Riego quien organizó la resistencia contra el poder real a través de las sociedades masónicas.⁸ Para 1820 había tres o cuatro mil masones afiliados y más de la mitad eran jefes u oficiales del ejército,⁹ por ello las rebeliones fueron tan proclives a la Constitución Gaditana. Esta nueva vigencia también fue corta en la península, pues el texto de Cádiz duró sólo hasta el 1o. de octubre de 1823.¹⁰ Para ese año, la América Española estaba por fragmentarse y la situación interna de España era caótica.

El decreto real del 7 de marzo de 1820 hacía aparecer a Fernando VII como un "tierno padre" que había respondido a la solicitud de sus hijos de jurar obediencia a la Constitución a pesar de haberla desconocido seis años antes. Esta paternal imagen fue transmitida a través de la prensa oficialista de la *Gaceta del Gobierno de México*. En el manifiesto de la reinstauración de la Constitución, Fernando VII expresó paradójicamente para la posteridad: "Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional".

5. García Álvarez, Juan Pablo, "México y las Cortes de Cádiz" (págs. 241 a 261). Reyes Navárez, Salvador. "Las Cortes de Cádiz y las ideas políticas en México" (págs. 265 a 316). Hernández Sánchez, Alejandro "Las Cortes de Cádiz y las actuaciones de los diputados americanos" (págs. 319 a 718). Todos ellos en *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura 3a. ed. 1985. Tomo I. Historia Constitucional.

6. González Obregón, Luis (editor). *La Constitución de 1812 en la Nueva España*. Publicaciones del Archivo General de la Nación. Secretaría de Relaciones Exteriores México. 1912. Tomo IV. Págs. 30 a 34.

7. Idem. Págs. 78 a 80.

8. Altamira y Crevea, Rafael. *Historia de España y de la civilización española*. Sucesores de Juan Cili. Barcelona. 1930. Págs. 107 a 110.

9. Vicens Vives, Jaime. *Historia social y económica de España y América*. Barcelona. 1959. Tomo IV. Vol. II. Pág. 342.

10. Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*. Tecnos. 4a. ed. 1990. Madrid. Pág. 442.

El juramento de obediencia a la Constitución implicaba que el rey tendría que convocar a Cortes ante las cuales se haría el juramento definitivo. Sin embargo, esta convocatoria ya era una promesa incumplida desde 1814. Como este primer paso representaba la realización de todo un proceso electoral, el rey tuvo que jurar obediencia provisionalmente ante una junta el 9 de marzo de 1820. Dicha junta estaba integrada por notables de España y presidida por el Cardenal de Toledo; entre dichas notabilidades resaltaron los mexicanos Miguel Abad y Queipo y Manuel de Lardizábal. Una vez realizado el juramento provisional, la Constitución de Cádiz cobró nueva vigencia a partir del 11 de marzo de 1820.

El juramento de la Constitución en la Nueva España fue organizado por el propio virrey Juan Ruiz de Apodaca, conde del Venadito, quien programó a partir del 9 de junio de 1820 dicho juramento en todo el territorio del virreinato. La solemnidad con que se haría, no tendría paralelo según crónica de la *Gaceta del Gobierno de México*. En cada parroquia de la nación se daría lectura al extenso articulado de la Carta fundamental que ascendió a 384 artículos, celebrándose una misa por el párroco, al término de la cual los feligreses jurarían en nombre de Dios la Constitución, y expresarían su fidelidad al rey Fernando VII; una vez otorgado el asentimiento, se cantarían el *Te deum* y se daría cuenta del acto al jefe superior de cada Provincia. La *Gaceta* correspondiente al 7 de junio de 1820, divulgó la instrucción de que deberían liberarse los presos cuyas causas de confinamiento no estuvieran previstas en el artículo 296 de la Constitución.¹¹

Una vez realizado el juramento de la Constitución se programaron tres días de festejos, del 9 al 11 de junio de 1820.¹² Durante el día, el virrey, los integrantes de la Audiencia y otras altas autoridades salieron del palacio y se dirigieron a la plaza de la Constitución, así denominada la plaza mayor por el Ayuntamiento desde el 1o. de marzo de 1813,¹³ para leer solemnemente todo el articulado del texto constitucional. Al término de la lectura, el propio virrey lanzó vivas y se iluminó la plaza acompañándose la gritería, con el tañer de las campanas de Catedral, mientras el regocijo de la población se elevó grandemente por el dinero que arrojaron en el evento funcionarios del virreinato. Por las noches se realizaron tres funciones de teatro que resaltaban la religión, la figura del rey y la Constitución respectivamente.

El 13 de noviembre de 1820 se publicó, mediante bando, el decreto real imponiendo la obligación a las autoridades de instruir al pueblo para darle a conocer sus derechos y obligaciones bajo la Constitución, así como inspirar amor entre la juventud hacia la propia Constitución, mediante la implementación de tres medidas:

- a) Que los prelados instruyesen a los sacerdotes para que éstos explicasen los principios constitucionales a los feligreses y argumentasen en contra de sus indebidos ataques,
- b) Que las escuelas de primeras letras hiciesen familiar el texto de la Constitución a los alumnos que asistiesen a sus aulas.
- c) Que en todas las universidades, seminarios y establecimientos públicos de instrucción cumpliesen con el artículo 368 de la misma Constitución para que se explicase en cátedras el contenido de dicho ordenamiento.¹⁴

Esta última exposición motivó que el 28 de diciembre de 1820 se diera la cátedra inaugural de constitución a cargo de Blas Osés, en la Real y Pontificia Universidad de México, cuyo rector era Matías Montea-

11. En el texto de dicho artículo se leía: En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

12. *Gaceta del Gobierno de México*. 13 de junio de 1820.

13. El rey Fernando VII dictó el 14 de agosto de 1812 la siguiente orden: "Que la plaza principal de todo ya este solemne sea denominado en lo sucesivo plaza de la Constitución". González Obregón, *op. cit.* Pág. 91.

14. Dicho artículo del título IX, correspondiente a la instrucción pública, de la Constitución, contenía el siguiente precepto: "El plan general de enseñanza sería uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas."

gudo quien participaría en la independencia de México.¹⁵ Desde entonces, el estudio de la Constitución quedó ligado a la tarea de instrucción pública, como lo demuestra el primer texto que fue publicado en 1822 por Juan Wenceslao Barquera con el título de *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*. Barquera mismo figuraba en la sociedad de los "guadalupes" que tanto influyó en la independencia y había sido director de *El Diario de México*.¹⁶

México heredó el desaliento por la enseñanza jurídica de España; no obstante, según Jaime Vicens Vives: "La enseñanza de la jurisprudencia estuvo, desde luego, acoplada al escaso ritmo metropolitano en este orden de estudios, pero tiene en la América Española del siglo XVIII la importancia excepcional, no del alto nivel de los estudios, sino de convertirse en auténticos centros de formación de una conciencia independiente".¹⁷

Al consumarse la Independencia, los abogados eran modelos de las ideas republicanas y liberales por los principios que sustentaban del constitucionalismo norteamericano.¹⁸ La Constitución de Cádiz transformó no sólo el escenario político sino que reformó la enseñanza del Derecho, favoreciendo la tendencia al estudio del derecho nacional por encima de la escuela romanista.

Durante el Imperio de Iturbide, se configuró la *Sociedad de amigos del país* que mantendría correspondencias con todas las ciudades de importancia de México. Barquera llegó a ser secretario de dicha sociedad que sostuvo fines de mejoramiento social y político a través de la educación liberal. En México y en Guadalajara, la sociedad promovió en 1822 las cátedras de derecho público, fomentando el estudio de la Constitución de Cádiz mientras no se promulgara la mexicana.¹⁹ Barquera señaló, en un dictamen publicado en julio de 1822 para el establecimiento de unas sociedades económicas, las razones por las que la enseñanza del derecho público permitiría la formación de abogados liberales bajo las nuevas tendencias de la teoría política y del Derecho. El mismo fue un ejemplo del conocimiento enciclopédico de los primeros intelectuales mexicanos, pues aunque pudo concentrarse en sus estudios a las instituciones jurídicas, sus trabajos explican siempre el contexto político, económico y social en que se dan dichas instituciones.

Lo mismo sucedió con Simón Tadeo Ortiz de Ayala quien al publicar sus obras sobre México en 1822 y 1832 abordó el problema de la Constitución del país desde una perspectiva científica, tomando conocimiento de la estadística, la geografía y la economía para proponer el sistema republicano federal como el idóneo para el país. En su obra, *México considerado como nación independiente*, Ortiz aseveró que un proyecto social sólo podría llevarse a cabo fijando, desde un principio, la "piedra angular" del edificio social moderno, sin dejar al acaso, siempre eventual y sujeto a los caprichos de las futuras vicisitudes.²⁰ Dicha piedra angular era la Constitución.

Por su parte, Blas Osés, el primer catedrático de derecho público, se había desempeñado como rector del Colegio de Santa María y secretario de la Junta Provincial de Censura de México; con el restablecimiento de la Constitución en todo el territorio de la nación española, se habían establecido dichas juntas para vigilar el más temido de los derechos del naciente constitucionalismo: la prensa. Entre los demás funcionarios de la Junta Provincial de México estuvieron José María Fagoaga y Francisco Manuel Sánchez de Tagle,²¹ futuros

15. Moreno, Daniel. "La primera cátedra de Derecho Constitucional en México". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XVI. Núms. 63-64 julio-diciembre de 1966. Pág. 877.

16. Miguel I. Verges, José María. *Diccionario de Insurgentes*, Ed. Porrúa. Pág. 67.

17. Vicens Vives, Jaime. *Historia social y económica de España y América*. Barcelona. 1958. Tomo IV. Vol. I. Pág. 475.

18. Vicens Vives. *op. cit.* Tomo IV. Vol. II. Pág. 563.

19. De la Torre Villar, Ernesto. "Estudio preliminar" en Barquera, *op. ult. cit.* Pág. XXII-XXII.

20. Chanes Nieto, José. *Uno de los primeros teóricos del México independiente: Simón Tadeo Ortiz de Ayala*. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. Pág. 76.

21. Gaceta del Gobierno de México. 19 de junio de 1820.

protagonistas del México constitucional e independiente, mientras que en la Junta correspondiente de Madrid figuró nuevamente el mexicano Manuel de Lardizábal. Cabe recordar que Vallarta comenzó su entrenamiento en el constitucionalismo, igualmente como fiscal de imprenta hacia 1855 y que Iglesias se desarrolló como editor jefe del influyente periódico *El siglo diez y nueve* durante 1857.

Con el epígrafe de que "haya una regla" (*Adsit Regular Harat*) Osés inició su cátedra inaugural afirmando que ninguna sociedad podía existir sin leyes, repitiendo la máxima de *ubi societas, ibi ius*, y exaltando el papel y la necesidad de los buenos legisladores. De esta manera, la ley constituía para Osés un freno a la autoridad del monarca y por ello el pueblo se organizaría a través de un cuerpo intermedio, como eran las Cortes, cuya tradición en España provenía desde la época de los godos.²²

Para Osés la Constitución garantizaba al pueblo la igualdad ante la ley, siendo ésta la guía de toda la "buena" legislación. Sus influencias fundamentales fueron Francisco Martínez Marina y Jeremías Bentham. La oración inaugural se refirió al sacrificio del Justicia Mayor de Aragón, Juan de Lanuza, quien fue muerto por órdenes del déspota Felipe II, al que consideró como ejemplo libertario de la aspiración constitucional.

En un llamado por la unidad española, Osés consideró que si la América Española, a la que llama Nueva España, ha soportado con la península o vieja España los males, debía disfrutar ahora las venturas consecuentes de una Constitución.

Por otra parte, Barquera en sus *Lecciones*, publicadas ya en el México independiente, puntualizó que las leyes sólo son buenas si se adecuan a la Constitución. Para él, el texto fundamental debería contener las disposiciones sobre la estructura del Estado y sus relaciones con el individuo, así como el capítulo sobre derechos humanos que deberían encabezar el articulado por ser la reserva que los individuos hacen al tiempo de celebrar la asociación política.

La generación liberal presenció la profunda crisis política del país durante su niñez y juventud. Se cuentan cuarenta y cuatro gobiernos durante el período de 1821 a 1855 y sólo en el año de 1847 se produjeron seis cambios. Tanta anarquía llevó a la convicción, antes y después del período mencionado, de que una Constitución arreglaría esas condiciones caóticas, dando así paso a la sacralización constitucional, fundamento del liberalismo de la segunda mitad del siglo XIX. Su influencia sobre la segunda mitad de ese siglo dio como resultado orden y progreso pues la estabilidad política de Benito Juárez y Porfirio Díaz lo atestiguan.

3. La Educación Jurídica Liberal

Hacia la primera mitad del siglo diecinueve, en los albores de la República Mexicana, la educación de primeras letras o primaria era considerada una empresa doméstica, confiada a la organización de escuelas privadas²³ que, en muchas ocasiones, estuvieron atendidas por comunidades religiosas. Aunque la educación superior también fue promovida con una orientación católica, los liberales trataron de imprimirle un creciente laicismo a través de la creación de colegios y universidades por parte del Estado y, sobre todo, de Institutos de Ciencias en los Estados.

22. Osés, Blas. "Oración inaugural en la apertura de la cátedra de Constitución de la Universidad Literaria de México, pronunciada el día 28 de diciembre de 1820". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. op. cit. Pág. 890.

23. Medina Contreras, Gabriel. "Notas sobre el ambiente cultural en que se educan Iglesias y Vallarta" en la *Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*. Poder Judicial Federal, 1990. Pág. 965.

Por ejemplo, después de sus estudios primarios, Ignacio L. Vallarta ingresó al Seminario Conciliar de Guadalajara el 8 de diciembre de 1843 para iniciar sus estudios de bachillerato en Filosofía, los que logró concluir el 16 de julio de 1848.

Sus estudios en Derecho los inició el 14 de noviembre de 1848 dentro del Instituto de Ciencias, que había sido fundado en 1826 con una tendencia liberal; por su parte, la Universidad de Guadalajara tomó partido por el conservadurismo, que la llevó al campo de las luchas políticas, por lo que en repetidas ocasiones fue clausurada. Hacia 1848, la disyuntiva era: la existencia de la Universidad de Guadalajara en un régimen conservador o su desaparición y la apertura consiguiente del Instituto de Ciencias, con un gobierno liberal, pero no funcionaban ambos simultáneamente.

Sin embargo, debido a un decreto del gobernador interino de Jalisco, Joaquín Angulo, se logró en 1848 la coexistencia de la Universidad con el Instituto;²⁴ no obstante, Vallarta, por su tendencia liberal, seleccionó al Instituto de Ciencias para iniciar su formación profesional. Posteriormente, el gobernador José María Yáñez decretó la fusión del Instituto de Ciencias con la Universidad de Guadalajara el 28 de febrero de 1853, con el fin de evitar la duplicidad de presupuestos y de instituciones en la educación superior del Estado. Inmediatamente, cincuenta y dos estudiantes de Derecho, que constituían la mayoría en ambos planteles, y entre los cuales estaban el propio Vallarta, José María Vigil, Antonio Pérez Verdía, Emeterio Robles Gil y Jesús Leandro Camarena, pidieron derogar el decreto proponiendo separar al Instituto de Ciencias, de la estructura de la Universidad, porque se instruía con mayor libertad, sin trabas, y en menor tiempo que en la Universidad.²⁵

A pesar de sus gestiones, la separación de ambas instituciones de educación superior no tuvo lugar sino hasta 1856, después de egresar los estudiantes inconformes. Los estudios que Vallarta inició en el Instituto liberal, fueron concluidos en la Universidad el 22 de diciembre de 1854, bajo la rectoría de José María Nieto, quien sería uno de los miembros de la célebre Junta de Notables de 1863, que dio legitimidad al establecimiento de la segunda monarquía en México; los estudios que realizó Vallarta, según se desprende de su tesis, tuvieron mayor orientación hacia el derecho penal, bajo la influencia de César Beccaria y sus seguidores en México, como Manuel de Lardizábal, y en España, como Joaquín Francisco Pacheco.

El pensamiento de estos juristas se enmarcó dentro de la filosofía de la Ilustración que consideraba que el origen de las sociedades dependía de un pacto social y conceptuaba a las leyes como expresiones de dichos compromisos fundamentales. Grocio, Rousseau, Hobbes, Fichte y Beccaria fueron los grandes expositores de esta teoría.²⁶

Beccaria en su obra *De los delitos y de las penas* elaboró una tesis pesimista al razonar que los hombres son esencialmente egoístas por lo que, aceptaron el pacto social, que implicaba un desprendimiento de su libertad, sólo para asegurar sus demás derechos y libertades que no claudican y para disfrutarlos con seguridad y tranquilidad. En este contexto, los delitos constituían actos de las pasiones humanas que ponían en peligro la seguridad y la tranquilidad de aquellas libertades y derechos que el hombre se reservaba. Por su parte, las penas eran consideradas como medidas que perseguían dos objetivos: el impedir que el reo cometiera otro delito y el evitar que se imitaran las conductas delictivas.²⁷

24. Igniniz, Juan B. *La Antigua Universidad de Guadalajara*. UNAM, 1959, p. 100.

25. Representación que los alumnos de las cátedras de Derecho de la Universidad de Guadalajara dirigen al Supremo Gobierno, con motivo del decreto de 28 de febrero de 1853. Guadalajara. Tipografía Brambila. Igniniz, *op. cit.* Pág. 104 y Vallarta, Ignacio L. *Obras Inéditas*. Tomo VI, México, José Joaquín Terrazas e hijas, 1897, Págs. 7-13.

26. Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II, Ed. Losada, Buenos Aires, 1950. Pág. 35.

27. Costa, Fausto. *El delito y la pena en la historia de la filosofía*. UTEHA, México, 1953. Pág. 103-104.

Otro autor de gran influencia en la educación jurídica del siglo diecinueve fue Gaetano Filangieri que engarzó el derecho penal con el público. En su obra titulada *Ciencia de la Legislación*, traducida al español desde 1823, abundaba en las ideas pactistas de Beccaria conservando la proporcionalidad de las penas con el daño de los derechos afectados por los delitos.²⁸ Pero además, la obra de Filangieri fue comentada por otro gran pensador, Benjamín Constant, que adicionó su obra con una perspectiva de derecho público.

La enseñanza del Derecho público era deficiente en México durante la época estudiantil de Vallarta y se omitía de manera particular en la provincia mexicana. Dos autores como Ignacio Pío Villanueva en 1844 e Hilarión Romero Gil en 1853 explicaron en las ceremonias solemnes universitarias de Guadalajara, el mal estado de esta materia, así como de otras, en la enseñanza del Derecho.

Las materias que por tradición se impartían en las instituciones docentes eran derecho civil, derecho canónico y los procedimientos civiles y criminales, estos últimos se enseñaban dentro de la Académica de jurisprudencia teórica-práctica, que fueron fundadas en las principales ciudades del país, siendo iniciada en Guadalajara por el jurista conservador Crispiniano del Castillo, quien, además de haber sido el Primer Procurador de Justicia de la República en 1832, perteneció también a la Junta de Notables en 1863. Del Castillo enseñó derecho patrio en el Instituto de Ciencias,²⁹ en el mismo año en que Vallarta salió de la Universidad; hacia 1853 se orientaron tardíamente los estudios de derecho público y constitucional, así como de derecho romano en los planteles de Jalisco.³⁰ Se sabe que en 1855, el libro de texto sobre la materia que después cultivaría Vallarta, sería el *Curso completo de Derecho Público General* de M.L. Macarel, traducido en España desde 1835.³¹

Cuando en diciembre de 1854 Vallarta presentó su tesis sobre la cuestión de si *¿Es lícito al hijo acusar penalmente a su padre?*, consideraba que las relaciones filiales son derechos no enajenados por el pacto social y reconocía en el Estado un contenido ético de su derecho para castigar, sosteniendo así la proporcionalidad de la pena que Beccaria y Filangieri habían propuesto; pero, además, extendiendo la moralidad al contenido de todos los actos legislativos. En una parte de su tesis, el sustentante escribió:

"¿Puede un hijo acusar criminalmente a su padre? La naturaleza horrorizada de ver semejante profanación de los vínculos respetables de la sangre, grita muy alto y desarma al hijo de ese sangriento derecho. La ley que no es más que la expresión de las relaciones morales que ligan a los seres, respeta a la naturaleza y, obedeciendo a sus mandatos, prohíbe al hijo acusar al padre".³²

En esta forma, Vallarta no aceptó tampoco la aplicación de las Leyes de Partidas que, por razón de Estado, permitían que los hijos acusaran a sus padres cuando éstos cometiesen delitos contra el rey. Sin embargo, Vallarta reconoció una excepción a su regla general, que lo era cuando los padres cometiesen delitos atroces que implicasen un quebrantamiento de los vínculos de familia.³³

A pesar de que la Universidad de Guadalajara se debatió entre el conservadurismo y el liberalismo en el siglo diecinueve, al igual que la Universidad Nacional de México; esa Institución además de educar a Vallarta, formó a un selecto grupo de abogados y políticos mexicanos de todas las ideologías tanto liberales como conservadores, tales como Francisco Severo Maldonado, Miguel Ramos Arizpe, Teodosio Lares (1827),

28. Costa, *op. cit.* Pág. 119-120.

29. Igniniz, Juan B. *Catálogo biobibliográfico de los doctores, licenciados y maestros de la antigua Universidad de Guadalajara*. UNAM, 1963.

30. "Oración inaugural que en la apertura de cátedras de la Universidad de Guadalajara, verificada el 13 de octubre de 1853, pronunció don José H. Romero Gil, catedrático de la misma". Guadalajara. 1854 Igniniz. *La antigua Universidad...* Págs. 110-111.

31. Flores, Georgina. *Expediente de exámenes del Colegio de San Ildefonso 1855*, UNAM, 1984. Pág. 22.

32. Vallarta. *Obras Inéditas*. Tomo VI. Pág. 486.

33. Idem. Pág. 491.

Jesús López Portillo (1840), Pedro Ogazón (1846), Irineo Paz (1861) y Alfonso Lancaster Jones (1863) para nombrar sólo algunos ejemplos.³⁴

Graduarse como abogado, era una empresa complicada en 1854. Desde 1852 se había decretado en Jalisco una cuota de quince pesos, que tendría que cubrir quien deseara recibir su título profesional. Sin este pago, nadie podría ejercer su profesión y los jefes políticos se encargarían de ejercer esta medida.

Durante el último régimen de Santa Anna, se reguló minuciosamente el examen de abogacía, a través del decreto centralista del 20 de junio de 1853, al cual se debió haber sujetado Vallarta. Los abogados deberían someterse al siguiente tormentoso procedimiento de evaluación:

1. Un examen inicial ante la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia.
2. Un certificado de suficiencia ante el Tribunal Supremo del Departamento correspondiente.
3. Un examen ante el Colegio de Abogados, previa solicitud por parte del Tribunal.
4. Examen ante dicho Colegio, seleccionando el sustentante un caso que escogía al azar de una lista de 30 cédulas aproximadamente.
5. Selección del caso o pregunta por el sustentante y resolución de la cédula en 48 horas, regresando la respuesta con juramento de que nadie lo había auxiliado.
6. El sustentante leía su respuesta ante un jurado integrado por el rector, el secretario y tres sinodales del Colegio de Abogados.
7. A los ocho días, un segundo examen estaba previsto ante un sínodo de ocho miembros que examinaban al sustentante durante dos horas.³⁵

La experiencia de Vallarta en la defensa de su tesis ante el Supremo Tribunal de Justicia, confirmó su conocimiento y aunque el examen pudo haber sido más fácil que el descrito con anterioridad, al ocupar el cargo de gobernador de su Estado, promulgó el decreto del 28 de mayo de 1872, por el cual perfiló la carrera de abogado en Jalisco a través de un procedimiento simplificado que abarcaba dos campos: el de conocimientos adquiridos en la Universidad y el de aquellos aplicados ante los tribunales. El examen ante los tribunales fue coincidente con los objetivos de la Academia de Jurisprudencia, creada en Jalisco desde 1839.

La sólida formación de Vallarta y su generación, permitió que en el foro mexicano se debatieran brillantemente las más graves cuestiones y que la cultura jurídica se diseminara nacionalmente por primera ocasión.

Durante más de diez años patrocinó múltiples asuntos dejando una copiosa literatura en el foro mexicano, además de elaborar dictámenes y proyectos de ley, tareas que requerían del mejor conocimiento jurídico que, pocos como él, poseía en integridad.

34. Montes de Oca y Silva, José. *Historia de la Facultad de Derecho de Guadalajara*. Cuadernos Universitarios. Guadalajara, 1953. Págs. 134-139.

35. Staples, Anne. "La Constitución del Estado Nacional" en *Historia de las profesiones en México*. El Colegio de México, 1982. Págs. 80-83.